demanda instaurada en contra de mi representada, lo cual hago conforme a lo siguiente:

EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES

Resultan improcedentes las prestaciones marcadas con los incisos A) y B) que se reclaman, en virtud de que mi representa la jamás recibió cantidad alguna derivada del documento base de acción, ni liene ningún adeudo con la parte interiora.

Por lo que hace a la prestación marcada con el inciso C), resulta improcedente dicha prestación, toda vez que la misma está sujeta a las resultas del juicio.

EN CUANTO A LOS HECHOS

EROGN

THE !

"当维权人。[075]

O CHURCHEN

El correlativo que se contesta resul a ser falso en cuanto a que mi representada hubiera solicitado o recibido cantidad alguna ni en la fecha en que se señala ni en ninguna otra, pues si bien el apoderado legal de mi representada en la fecha de suscripción del documento base de acción dos de agosto de dos mil trece, según la firma que aparece en el mismo, MARCO ANTONIO GONZALEZ VILLA tenía poder para suscribir Títulos y Operaciones de Crédito en terminos del artículo novero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cierto es que dicirio poder se encuentra intimamente ligado al contrato de Prestación de Servicios celebrado por mi representada con OPERADORA INTERGASOLINERAS, S.A. DE C.V. representada precisamente por su representante legal MARCO ANTONIO GONZALEZ VILLA.

En efecto en fecha 10 de abril de 2013, mi representada celebró contrato de prestación de servicios con la persona moral denominada OPERADORA